

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2014-00189 00

En atención a lo solicitado por memorialista Albeiro Alzate Arango, es del caso poner de presente al peticionario que dentro de las actuaciones judiciales, se torna improcedente el ejercicio del derecho de petición, puesto que, las solicitudes que se formulen, deben ser efectuadas en la forma y términos contemplados en nuestra normatividad procesal civil, por cuanto, lo que se ejerce son derechos de acción y de defensa, para lo cual, existen términos y oportunidades expresamente definidos por el Legislador.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 290 de 1993, señalo que: *“el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso está obligado a tramitarlo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo cargo de los jueces dados su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A...”*

No obstante de lo anterior, se le pone de presente al peticionario que el proceso de sucesión radicado con el No. 2014-00189, siempre ha sido conocido por este Estrado Judicial desde que la demanda fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto el día 17 de marzo de 2014,

pues, si bien es cierto que, este Juzgado fue transformado transitoriamente en Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, no es menos cierto que, este Despacho siguió con el conocimiento y trámite de la sucesión de la referencia, y por lo tanto, no ha sido remitido por Descongestión a ningún otro Despacho Judicial.

Adicionalmente, se le hace saber que en la secretaria del Juzgado sin ningún inconveniente y respetando todas las medidas de bioseguridad establecidas para el efecto usted como su apoderado judicial, tienen a su disposición el expediente para consulta; y si dentro del mismo no se ha continuado con el trámite, obedece a que el solicitante, ni las demás personas que integran la parte demandante han dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por cuenta del juzgado mediante auto del 5 de junio de 2018 (fl.176).

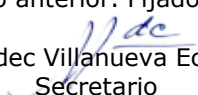
Finalmente, también se le pone de presente el informe de títulos elaborado por la secretaría del Juzgado el cual da cuenta que para el proceso de la referencia no existen títulos judiciales.

Comuníquese lo aquí resuelto al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **17** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff0f34cedbc0fdb9e15326f2d0782175e16aefaf6ae127503e4e936abf3f880**
Documento generado en 18/02/2022 12:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>